CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 03 de agosto de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2021-01153-**00

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 15 del cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la parte actora, allega escrito radicado el 13 de junio de 2022, en el que solicita: i) la terminación del proceso por pago total de la obligación deprecada, ii) el levantamiento de las medidas cautelares iii) el desglose de los documentos y iv) no condenar en costas.

Como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 461 del C. G. del P., se accederá a lo solicitado, dando por terminada esta actuación POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN demandada.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminada esta actuación de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., contra DIANA CARDENAS PAREJA, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes, los cuales deberán ser entregados a la parte demandada.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

N O T I F Í Q U E S E,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27b357dfbc745fd290e1e376ffa3f63c10f25986e9548a98196a2ffe20698325**
Documento generado en 04/08/2022 08:10:46 PM

J.V.H

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 30 de junio de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2021-01154-**00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 015 del Cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Al observar el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía,** instaurado por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A,** actuando a través de apoderado judicial, y en contra de **MAYRA ALEJANDRA TORO CORAL,** observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo las obligaciones contenidas en el título valor representado en el pagaré No. 00130158960708659**8**, por valor de **DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS ($19.641.350,59) M/CTE**, allegado en medio digital, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos como, la indicación del lugar de vecindad del demandado, y librado mandamiento ejecutivo de pago de fecha 18 de noviembre de 2021, el cual reposa en el archivo digital del expediente, se notificó el auto apremio por aviso judicial a la parte demandada el día 18 de enero de 2022, como dan fe los tramites de notificación que reposan en el archivo digital de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del C. G del P; quien no propuso medio enervante tendiente a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora en el tiempo otorgado por la Ley.

3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 18 de noviembre de 2021, el cual reposa en el archivo digital del expediente.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del C.G.P.

A.M.R

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **DOS MILLONES DE PESOS ($2.000.000,00) M/CTE.,** para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c87368a78d7134bd9107ccd97968a54f033f8313357506826744dea78617ec7b**
Documento generado en 04/08/2022 03:01:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.M.R

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 19 de julio de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2021-01186-**00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 015 del Cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auscultando las actuaciones procesales adelantadas dentro del asunto del epígrafe, observa el Despacho que, mediante memorial allegado por canal digital, la parte ejecutante, por conducto de su apoderado judicial, aportó en legal forma la notificación personal prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dentro de la cual concurren todos los elementos para el efecto.

Luego, al observar el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía,** instaurado por **COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR "COEMPOPULAR",** y en contra de **MANUEL ARTURO ROBAYO ESPINOSA** y **DIANA ROCÍO CHIVATÁ MOLINA,** observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo la obligación contenida en el título valor representado en el pagaré No. 153702, adosado en medio digital, por valor de **VEINTE MILLONES DE PESOS ($20.000.000,00) M/CTE**, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos como, la indicación del lugar de vecindad del demandado, y librado mandamiento ejecutivo de pago de fecha 02 de diciembre de 2021, el cual reposa en el archivo digital de la demanda, se enteró del contenido del auto apremio a la parte demandada, por notificación personal, conforme con los postulados establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con las disposiciones previstas en el Código General del Proceso para el efecto (artículos 291 y 292), el pasado 14 de marzo de 2022; quienes, ampliamente fenecido el término para contestar la demanda, no presentaron los mecanismos de defensa tendientes a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora.

3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TÉNGASE POR NOTIFICADA a la parte demandada, **MANUEL ARTURO ROBAYO ESPINOSA** y **DIANA ROCÍO CHIVATÁ MOLINA,** de manera personal, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; quien guardó silencio absoluto y no propuso los medios exceptivos en contra del derecho reclamado.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago fecha 02 de diciembre de 2021, el cual reposa en el archivo digital de la demanda.

A.M.R

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS ($1.800.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

SEXTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29195d0f0d5ff8fe68a248eb901ed44fe13a17dbeea1294eda3dbbe1f774e612**
Documento generado en 04/08/2022 03:01:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.M.R

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 22 de junio de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

RADICACIÓN: 110014003085**-2021-01197-**00

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 15 del cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y revisada la providencia proferida el día 20 de enero de 2022, se pudo constatar que por error involuntario se dispuso librar mandamiento de pago por unas sumas que no corresponden con la realidad de lo certificado por el Representante Legal de la Copropiedad y lo pretendido por la apoderada en el escrito demandatorio –subsanación– (PDF 12 C-1 digital).

Por ende, en virtud de lo preceptuado por el artículo 286 *ejusdem*, se procederá a corregir el aludido proveído.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **CORREGIR** el mandamiento de pago de fecha 20 de enero de 2022, en el sentido de **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por las siguientes sumas:

1.1. Por la suma de VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS ($23.555.456,oo) M/CTE, por concepto de cuotas ordinarias de administración adeudadas y comprendidas entre los meses de enero de 2012 a 01 de febrero de 2012 y febrero de 2014 a septiembre de 2019, las cuales se encuentran discriminadas cada una en la certificación de deuda expedida por el administrador de la persona jurídica (ver PDF 12 y 14 del C-1 digital).

1.2. Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS ($2.578.000,oo) M/CTE, por concepto de cuotas extraordinarias de administración adeudadas, las cuales se encuentran discriminadas cada una en la certificación de deuda expedida por el administrador de la persona jurídica (ver PDF 12 y 13 del C-1 digital).

1.3. Por los INTERESES MORATORIOS que se causen sobre cada una de las cuotas vencidas citadas en los numerales anteriores, liquidados a una tasa equivalente a vez y media lo que para cada frecuencia certifique la Superfinanciera por concepto de intereses bancarios corrientes; a partir del día siguiente de su causamiento y hasta que se verifique el pago total del capital que los produce (artículo 30 Ley 675 de 2001)

SEGUNDO: **CORREGIR** el mandamiento de pago de fecha 20 de enero de 2022, en su ordinal *CUARTO* en sentido de **RECONOCER** personería a la Dra. AMPARO CERINZA LEAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 2095205 y TP No. 46.640 C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la copropiedad demandante, conforme al poder otorgado.

En lo demás quede incólume la providencia citada.

J.V.H

TERCERO: **NOTIFICAR** esta providencia junto con el mandamiento de pago, tal como lo indico en la orden de apremio.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d5059f8aa147851530a5b1a2eb973e3bf9bf9857804d48c8cd752666d0a36d3**
Documento generado en 04/08/2022 08:10:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.V.H

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 06 de junio de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2021-01200-**00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 015 del Cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La sociedad **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A,** por conducto de procuradora judicial presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía prendaria, contra de la ciudadana **PAOLA ANDREA LEYTON CASTIBLANCO,** formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, las cuales fueron acogidas mediante auto de fecha 02 de diciembre de 2021, el cual reposa en el archivo digital de la demanda, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago, decretándose dentro del mismo la medida de embargo solicitada sobre el vehículo automotor identificado con placa No. **JFO-705**, dado en garantía prendaria.

Así mismo, el referido deudor, para garantizar el cumplimiento de la obligación que aquí se cobra, constituyó prenda en favor del acreedor **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A,** sobre el vehículo automotor identificado con placa No. **JFO-705**, como da fe el contrato de prenda allegado con la demanda, siendo la ejecutada la actual propietaria del bien dado en prenda.

En el referido contrato de prenda sin tenencia consta la garantía prendaría que ampara la obligación que se pretende cobrar, documento que reúne los requisitos consagrados en los artículos 2432, 2434, 2439 y 2456 del Estatuto Civil, puesto que el gravamen se otorgó mediante contrato de prenda, el cual se encuentra debidamente registrado en la secretaría de movilidad donde se registró en referido automotor, documento que debe tenerse como plena prueba contra la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 244, 257 del Código General del Proceso.

La orden apremio fue notificada a la parte demandada por aviso judicial el pasado 05 de abril de 2022, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del Estatuto Procesal Adjetivo; quien no formuló excepciones tendientes a desvirtuar las pretensiones formuladas en su contra.

El numeral tercero (3) del artículo 468 del Código General del Proceso contempla que, si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

En el caso sometido a estudio se cumplen los presupuestos de que trata la precitada norma, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones.

PRIMERO: ORDENAR el avalúo y remate del bien mueble objeto de prenda, identificado con el número de placa No. **JFO-705**; siendo la ejecutada **PAOLA ANDREA LEYTON CASTIBLANCO,** aquí demandada, el actual propietaria del bien dado en prenda en favor de la parte demandante,

para que con su producto se pague el crédito y las costas tal como se dispuso en la orden que libró mandamiento ejecutivo de pago de fecha 02 de diciembre de 2021.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS ($2.400.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85912367fc4a3882a91063bd9ce8ec6d47cfcc6abde59e708a9f0a561449be36**
Documento generado en 04/08/2022 03:01:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.M.R

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 18 de julio de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2021-001207-**00

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 15 del cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial del accionante, allega escrito radicado el 14 de julio de 2022, en el que solicita: i) la terminación del proceso por pago total de la obligación deprecada, ii) el levantamiento de las medidas cautelares iii) el desglose de los documentos y iv) no condenar en costas.

Como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 461 del C. G. del P., se accederá a lo solicitado, dando por terminada esta actuación POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN demandada.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminada esta actuación de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS (endosataria en propiedad, contra CLAUDIA LEONOR LINARES PEREZ y MANUEL ANDRES GONZALEZ MELENDEZ, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes, los cuales deberán ser entregados a la parte demandada.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

N O T I F Í Q U E S E,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfa8fb5ed2ca7eea2e1b1fb81b74ed25d5854b4d29bb55a9ee2f96940a32967b**
Documento generado en 04/08/2022 08:10:47 PM

J.V.H

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 06 de junio de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2021-01210-**00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 015 del Cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auscultando las actuaciones procesales adelantadas dentro del asunto del epígrafe, observa el Despacho que, mediante memorial allegado por canal digital, la parte ejecutante, por conducto de su apoderado judicial, aportó en legal forma la notificación personal prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dentro de la cual concurren todos los elementos para el efecto.

Luego, al observar el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía,** instaurado por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A,** y en contra de **LOZADA MENDOZA NELSON GERMAN,** observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo la obligación contenida en el título valor representado en el pagaré No. 040200000001058, allegado en medio digital, por valor de **TREINTA Y OCHO MILLONES CUARENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS ($38.040.673,00) M/CTE**, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos como, la indicación del lugar de vecindad del demandado, y librado mandamiento ejecutivo de pago de fecha 02 de diciembre de 2021, el cual reposa en el archivo digital de la demanda, se enteró del contenido del auto apremio a la parte demandada, por notificación personal, conforme con los postulados establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con las disposiciones previstas en el Código General del Proceso para el efecto (artículos 291 y 292), el pasado 07 de enero de 2022; quien, ampliamente fenecido el término para contestar la demanda, no presentó los mecanismos de defensa tendientes a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora.

3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TÉNGASE POR NOTIFICADA a la parte demandada, **LOZADA MENDOZA NELSON GERMAN,** de manera personal, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; quien guardó silencio absoluto y no propuso los medios exceptivos en contra del derecho reclamado.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago fecha 02 de diciembre de 2021, el cual reposa en el archivo digital de la demanda.

A.M.R

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS ($3.400.000,00) M/CTE.,** para ser incluidas en la respectiva liquidación.

SEXTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c540367b9d08ca8b2cd6d1a1ccfff2abfc7d57e300d01cd9e67972d42b16a51**
Documento generado en 04/08/2022 03:01:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.M.R

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 29 de julio de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2021-01226-**00

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 015 del cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la secretaria de este Juzgado efectúo la cuantificación ordenada por el Despacho, y en vista que se ajusta a derecho, se dará aplicación a lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso.

D I S P O N E:

PRIMERO: IMPARTIR aprobación a la liquidación de costas, de acuerdo a lo enunciado en la parte motiva de este auto.

NUMERO DE PROCESO **202101226**
FECHA 28 de julio de 2022

CONCEPTO	CUADERNO DIGITAL	Nº DE ARCHIVO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	1	12	$1.400.000,0
NOTIFICACIONES			
INSTRUMENTOS PUB.			
ENVIO POR CORREO			
ARANCEL JUDICIAL			
GASTOS DE CURADURIA			
HONORARIOS AUXILIAR			
POLIZA JUDICIAL			
PUBLICACIONES			
RADIO Y PRENSA			
TRANSPORTE			
OTROS			
TOTAL			$1.400.000,00

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78b31008d20abf9280b4d479471b0005c5646d1276685bc51215cca3402f3ad4**
Documento generado en 04/08/2022 10:53:23 AM

D.V.M

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 06 de junio de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2021-01270-**00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 015 del Cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Al observar el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía,** instaurado por **GILBERTO GÓMEZ SIERRA,** actuando en causa propia, y en contra de **MARÍA NERY RODRÍGUEZ COLO** y **JOSÉ ELVER COLO RODRÍGUEZ,** observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo la obligación contenida en el título valor representado en el pagaré No. 4557, por valor de **DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS ($2.325.000,00) M/CTE**, allegado en medio digital, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos como, la indicación del lugar de vecindad del demandado, y librado mandamiento ejecutivo de pago de fecha 02 de diciembre de 2021, el cual reposa en el archivo digital del expediente, se notificó el auto apremio por aviso judicial a la parte demandada el día 20 de febrero de 2022, como dan fe los tramites de notificación que reposan en el archivo digital de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del C. G del P; quienes no propusieron medio enervante tendiente a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora en el tiempo otorgado por la Ley.

3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 02 de diciembre de 2021, el cual reposa en el archivo digital del expediente.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del C.G.P.

A.M.R

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS ($200.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **433c7c5d850ef968d698b5ae592e1f2a72bbed8d255718520fd916b4a2c9b570**
Documento generado en 04/08/2022 03:01:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.M.R

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 06 de junio de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2021-01270-**00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 015 del Cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auscultando el plenario dentro de la presente causa, y habida consideración a lo deprecado por el extremo demandante, se observa que, y toda vez que por error involuntario del operador judicial se indicó erróneamente el nombre demandado en calidad de titular de los productos financieros a embargar, se torna necesario dar aplicación al contenido del artículo 286 del Estatuto Adjetivo Civil, con el objeto de subsanar dicha irregularidad a efectos evitar futuras nulidades.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: CORREGIR el proveído de calendas 02 de diciembre de 2021, en el sentido de indicar que los productos financieros a embargar corresponden al ejecutado **JOSE ELVER COLO RODRIGUEZ,** y no como se indicó en el proveído objeto de corrección.

SEGUNDO: POR SECRETARIA elabórese el oficio de embargo a que haya lugar, para todos los fines procesales pertinentes.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3877b22a641597dd8e5e2aa910ab912ef1b3c816d599fb996b8519f7a4760fc**
Documento generado en 04/08/2022 03:01:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.M.R

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 30 de junio de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2021-01290-**00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 015 del Cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auscultando las actuaciones procesales adelantadas dentro del asunto del epígrafe, observa el Despacho que, mediante memorial allegado por canal digital, la parte ejecutante, por conducto de su apoderada judicial, aportó en legal forma la notificación personal prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dentro de la cual concurren todos los elementos para el efecto.

Luego, al observar el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía,** instaurado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A,** y en contra de **MORENO VILLALBA DIEGO ARMANDO,** observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo la obligación contenida en el título valor representado en el pagaré No. 2K861683, adosado con la demanda en medio digital, por valor de **DIECINUEVE MILLONES VEINTE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS ($19.020.567,28) M/CTE**., pagaderos de conformidad a lo pactado por las partes.

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos como, la indicación del lugar de vecindad del demandado, y librado mandamiento ejecutivo de pago de fecha 02 de diciembre de 2021, el cual reposa en el archivo digital de la demanda, se enteró del contenido del auto apremio a la parte demandada, por notificación personal, conforme con los postulados establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con las disposiciones previstas en el Código General del Proceso para el efecto (artículos 291 y 292), el pasado 04 de marzo de 2022; quien, ampliamente fenecido el término para contestar la demanda, no presentó los mecanismos de defensa tendientes a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora.

3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TÉNGASE POR NOTIFICADA a la parte demandada, **MORENO VILLALBA DIEGO ARMANDO,** de manera personal, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; quien guardó silencio absoluto y no propuso los medios exceptivos en contra del derecho reclamado.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago fecha 02 de diciembre de 2021, el cual reposa en el archivo digital de la demanda.

A.M.R

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS ($1.800.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

SEXTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93be412534f259a73471008c11dc79332a457300cd91ca633f834109f1be6bb7**
Documento generado en 04/08/2022 03:01:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.M.R

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 30 de junio de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2021-01290-**00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 015 del Cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la gestora judicial de la persona jurídica ejecutante, se avizora, de entrada, que la solicitud es improcedente considerando que la memorialista deberá, previamente, intentar dicha petición ante la entidad que pretende requerir a través de este Juzgador, de conformidad con los términos del artículo 43 numeral 4 y artículo 78 numeral 10, del C. G. del P.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud precedente por improcedente, de conformidad con las consideraciones expresadas en este proveído.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a la procuradora judicial de la parte actora que no pude pretender imponer cargas al Despacho que son del resorte exclusivo de la parte interesada, ello, de conformidad a lo consagrado en el Estatuto Procesal Vigente. Ajuste su conducta a las normas procesales.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1560c2684262ce7d99ecef02eb43a5540e40ef6293b36945ab3c4fab7d004751**
Documento generado en 04/08/2022 03:01:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.M.R

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 17 de marzo de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2021-01293-**00

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 15 del cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que el apoderado de la parte demandante informa al despacho, con memorial radicado el 13 de junio de los cursantes, que la parte demandada realizó la entrega del inmueble bajo litigio, y al carecer de objeto dar continuidad a las presentes diligencias, corresponde culminar esta tramitación judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada esta actuación adelantada por GRUPO EMPRESARIAL OIKOS S.A.S., contra de HAPPY DONUT S EXQUISITAS S. A. S, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En firme este auto y cumplido lo antes dispuesto, archívese el expediente.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b1f406231be9c5dcb5dc3efd6928b0a57ef4852eda68f3185500c0d9ce66941**
Documento generado en 04/08/2022 08:10:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

j.v.h

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 06 de junio de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2021-01354-**00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 015 del Cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auscultando las actuaciones procesales adelantadas dentro del asunto del epígrafe, observa el Despacho que, mediante memorial allegado por canal digital, la parte ejecutante, por conducto de su apoderado judicial, aportó en legal forma la notificación personal prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dentro de la cual concurren todos los elementos para el efecto.

Luego, al observar el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía,** instaurado por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.S,** y en contra de **TULIA ELENA NAVAS ARIZA,** observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo la obligación contenida en el título valor representado en el pagaré No. 7059736, por valor de **OCHO MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS ($8.504.730,00) M/CTE**, allegado en medio digital, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos como, la indicación del lugar de vecindad del demandado, y librado mandamiento ejecutivo de pago de fecha 20 de enero de 2022, el cual reposa en el archivo digital de la demanda, se enteró del contenido del auto apremio a la parte demandada, por notificación personal, conforme con los postulados establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con las disposiciones previstas en el Código General del Proceso para el efecto (artículos 291 y 292), el pasado 25 de enero de 2022; quien, ampliamente fenecido el término para contestar la demanda, no presentó los mecanismos de defensa tendientes a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora.

3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TÉNGASE POR NOTIFICADA a la parte demandada, **TULIA ELENA NAVAS ARIZA,** de manera personal, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; quien guardó silencio absoluto y no propuso los medios exceptivos en contra del derecho reclamado.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago fecha 20 de enero de 2022, el cual reposa en el archivo digital de la demanda.

A.M.R

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS ($1.400.000,00) M/CTE.,** para ser incluidas en la respectiva liquidación.

SEXTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **997379168726e3f0d16ed17e73850f7e4d8b68460fd3770836b95306a41de9ad**
Documento generado en 04/08/2022 03:01:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.M.R

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 06 de junio de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2021-01356-**00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 015 del Cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auscultando las actuaciones procesales adelantadas dentro del asunto del epígrafe, observa el Despacho que, mediante memorial allegado por canal digital, la parte ejecutante, por conducto de su apoderado judicial, aportó en legal forma la notificación personal prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dentro de la cual concurren todos los elementos para el efecto.

Luego, al observar el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía,** instaurado por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.S,** y en contra de **HECTOR JULIO VARGAS CHINCHILLA,** observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo la obligación contenida en el título valor representado en el pagaré No. 8061390, por valor de **SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS ($7.774.613,00) M/CTE**, allegado en medio digital, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos como, la indicación del lugar de vecindad del demandado, y librado mandamiento ejecutivo de pago de fecha 20 de enero de 2022, el cual reposa en el archivo digital de la demanda, se enteró del contenido del auto apremio a la parte demandada, por notificación personal, conforme con los postulados establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con las disposiciones previstas en el Código General del Proceso para el efecto (artículos 291 y 292), el pasado 25 de enero de 2022; quien, ampliamente fenecido el término para contestar la demanda, no presentó los mecanismos de defensa tendientes a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora.

3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TÉNGASE POR NOTIFICADA a la parte demandada, **HECTOR JULIO VARGAS CHINCHILLA,** de manera personal, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; quien guardó silencio absoluto y no propuso los medios exceptivos en contra del derecho reclamado.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago fecha 20 de enero de 2022, el cual reposa en el archivo digital de la demanda.

A.M.R

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS ($800.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

SEXTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9ec900a6c8e38142e31d5e1040089078dd1c4940dab696ba7b75327b378cbb9**
Documento generado en 04/08/2022 03:02:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.M.R

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 15 de julio de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2021-01358-**00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 015 del Cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auscultando las actuaciones procesales adelantadas dentro del asunto del epígrafe, observa el Despacho que, mediante memorial allegado por canal digital, la parte ejecutante, por conducto de su apoderado judicial, aportó en legal forma la notificación personal prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dentro de la cual concurren todos los elementos para el efecto.

Luego, al observar el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía,** instaurado por **OVELIO ORTEGA AGUILAR,** y en contra de **CARLOS URIEL ARDILA MARÍN,** observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo las obligaciones contenidas en los títulos valores representados en las LETRAS DE CAMBIO Nos. 01, 02, 03 y 04, aportadas en medio digital, pagaderas en los términos y condiciones pactados por las partes.

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos como, la indicación del lugar de vecindad del demandado, y librado mandamiento ejecutivo de pago de fecha 20 de enero de 2022, el cual reposa en el archivo digital de la demanda, se enteró del contenido del auto apremio a la parte demandada, por notificación personal, conforme con los postulados establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con las disposiciones previstas en el Código General del Proceso para el efecto (artículos 291 y 292), el pasado 10 de marzo de 2022; quien, ampliamente fenecido el término para contestar la demanda, no presentó los mecanismos de defensa tendientes a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora.

3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TÉNGASE POR NOTIFICADA a la parte demandada, **CARLOS URIEL ARDILA MARÍN,** de manera personal, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; quien guardó silencio absoluto y no propuso los medios exceptivos en contra del derecho reclamado.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago fecha 20 de enero de 2022, el cual reposa en el archivo digital de la demanda.

A.M.R

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS ($500.000,00) M/CTE.,** para ser incluidas en la respectiva liquidación.

SEXTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abc19dc606bfc7844b0a063705b911fcc39cc51adf3b1eee5665f7f872393b81**
Documento generado en 04/08/2022 03:02:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.M.R

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 07 de junio de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2021-01398-**00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 015 del Cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auscultando las actuaciones procesales adelantadas dentro del asunto del epígrafe, observa el Despacho que, mediante memorial allegado por canal digital, la parte ejecutante, por conducto de su apoderada judicial, aportó en legal forma la notificación personal prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dentro de la cual concurren todos los elementos para el efecto.

Luego, al observar el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía,** instaurado por **AECSA S.A,** y en contra de **KAREN MARCELA IBARRA DIAZGRANADOS,** observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo la obligación contenida en el título valor representado en el pagaré No. 3518693, adosado en medio digital, por valor de **DOCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTEMIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS ($12.620.342,00) M/CTE**, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos como, la indicación del lugar de vecindad del demandado, y librado mandamiento ejecutivo de pago de fecha 20 de enero de 2022, el cual reposa en el archivo digital de la demanda, se enteró del contenido del auto apremio a la parte demandada, por notificación personal, conforme con los postulados establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con las disposiciones previstas en el Código General del Proceso para el efecto (artículos 291 y 292), el pasado 24 de enero de 2022; quien, ampliamente fenecido el término para contestar la demanda, no presentó los mecanismos de defensa tendientes a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora.

3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TÉNGASE POR NOTIFICADA a la parte demandada, **KAREN MARCELA IBARRA DIAZGRANADOS,** de manera personal, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; quien guardó silencio absoluto y no propuso los medios exceptivos en contra del derecho reclamado.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago fecha 20 de enero de 2022, el cual reposa en el archivo digital de la demanda.

A.M.R

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS ($1.200.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

SEXTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **834e27832481a6fc5f6871c123b73c7bb13eeb64f28c2da67f44b9bfcc1cd2c1**
Documento generado en 04/08/2022 03:02:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.M.R

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 03 de agosto de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2021-01409-**00

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 15 del cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que el apoderado de la parte demandante informa al despacho, con memorial radicado el 01 de junio de los cursantes, que la parte demandada realizó la entrega del inmueble bajo litigio, y al carecer de objeto dar continuidad a las presentes diligencias, corresponde culminar esta tramitación judicial

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada esta actuación adelantada por LIBIA BIVIANA NARVAEZ RIOS contra ALAIN FRANCO MARULANDA, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En firme este auto y cumplido lo antes dispuesto, archívese el expediente.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74e17877f991e8cc11e563863e3df9dce2fe88bbcd7647c0019829b30244cdbd**
Documento generado en 04/08/2022 08:10:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

j.v.h

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 11 de julio de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2021-01426-**00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 015 del Cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Al observar el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía,** instaurado por **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S,** actuando a través de apoderado judicial, y en contra de **GERARDO DUARTE SOLANO,** observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo la obligación contenida en el título valor representado en el pagaré No. 05904046001272102, adosado en medio digital, por valor de **SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS ($6.155.000,00) M/CTE**, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos como, la indicación del lugar de vecindad del demandado, y librado mandamiento ejecutivo de pago de fecha 20 de enero de 2022, el cual reposa en el archivo digital del expediente, se notificó el auto apremio por aviso judicial a la parte demandada el día 18 de mayo de 2022, como dan fe los tramites de notificación que reposan en el archivo digital de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del C. G del P; quien no propuso medio enervante tendiente a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora en el tiempo otorgado por la Ley.

3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 20 de enero de 2022, el cual reposa en el archivo digital del expediente.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del C.G.P.

A.M.R

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS ($600.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55afc7ca34ac6e919150a6b825399cc30571ec4f8bbdf4a658a3ad828a76ed56**
Documento generado en 04/08/2022 03:02:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.M.R